I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRECCION de errores al Decreto 70/2000, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Advertido error material en el Decreto 70/2000, de 4 de abril, por el que se modifica el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el D.O.E. n.º 42, de 11 de abril de 2000, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

– En la página 3308, columna primera, ARTICULO SEGUNDO, entre el primer y el segundo párrafo, debe decir por omisión:

«Artículo 5.–1. Tienen el carácter de fondos públicos, formando parte integrante de la Tesorería, los situados en las Cuentas a que se refiere el presente Decreto, siendo por este carácter inembargables e imprescriptibles, no pudiendo ser compensadas por las Entidades de Crédito.

La realización de cargos por las Entidades Financieras, sin autorización previa, dará lugar a su recuperación, en periodo voluntario y vía de apremio, sin perjuicio de la realización de compensación, en su caso.

2. Las Cuentas a que se refiere el presente Decreto devengarán un tipo de interés nominal acreedor que no podrá ser inferior, para cada trimestre natural inmediato posterior, al establecido de la siguiente forma:

La media aritmética del EURIBOR a tres meses de los últimos quince días hábiles publicados, en su caso, del mes inmediatamente anterior al inicio de cada trimestre natural, menos 0,75 puntos.

Se entiende por EURIBOR, a estos efectos, el tipo de interés de oferta del mercado interbancario del euro publicado en la pantalla EURIBOR01, o en su caso, la que la sustituya, de Reuters aproximadamente a las 11 horas de los días que se correspondan al periodo en cuestión.

3. A la vista de lo expuesto en el punto anterior la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, publicará el tipo de interés mínimo a aplicar para cada periodo.»

En la página 3309, columna segunda, ARTICULO SEGUNDO, en la modificación operada al artículo 46.º 2.

Donde dice: «2. Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 500.000 ptas. y potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón de servicio, alquileres, mantenimiento, seguros, productos alimenticios, transporte escolar y comedores».

Deberá decir: «2. Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 500.000 ptas. excepto los que se refieren a acreedores sujetos a retención por embargo o compensación y potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón de servicio, alquileres, mantenimiento, seguros, productos alimenticios, transporte escolar y comedores».

ORDEN de 14 de abril de 2000, por la que se anuncia la convocatoria de concesión de subvenciones para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural para el año 2000.

Mediante el Decreto 8/1999, de 26 de enero, publicado en el Diario Oficial de Extremadura el 2 de febrero de 1999, por el que se establece la nueva regulación para la concesión de subvenciones para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural, y que modifica el Decreto 90/1997, de 1 de julio, que regulaba anteriormente la concesión de estas subvenciones, se han establecido las normas básicas para la concesión de subvenciones destinadas a la ampliación y mejora de la infraestructura eléctrica en el medio rural que tengan por objeto suministrar energía eléctrica a pequeñas industrias no ubicadas en polígonos industriales, establecimientos de alojamiento hotelero de turismo rural y, con carácter excepcional, instalaciones de conversión de la energía solar en eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos en viviendas aisladas habitadas permanentemente como primera vivienda.